



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 341/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA NÚMERO **341/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **160/2019/1a-II**

REVISIONISTA: **LIC. JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al diez de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **341/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veinte, por la Primera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 160/2019/1<sup>a</sup>-II, de su índice, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** El C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal

General del Estado y Visitador General de la Fiscalía General del Estado, de quienes demandó: La resolución administrativa dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de responsabilidad número 009/2017, en la que se determina una responsabilidad administrativa al actor y una sanción, consistente en siete días sin goce de sueldo.

Seguida la secuela procesal, el veinte de enero de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**ÚNICO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el procedimiento de responsabilidad 09/2017, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia el licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, interpuso recurso de revisión el diez de agosto del año próximo pasado y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el diecinueve de octubre de ese año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 341/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la cuarta sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior

junto con la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y el magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** El presente recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Es fundado el segundo agravio formulado por el revisionista, licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual debe **revocarse** la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 160/2019/1ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**V.** Por cuestión de técnica jurídica se estudia el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifiesta su inconformidad de la sentencia del juicio, en la parte relativa al apartado *"IV. 1 La resolución impugnada no fue emitida dentro del plazo previsto por el artículo 251 fracción II del Código... así como el resolutivo único de la sentencia..."*, pues sostiene que la Primera Sala determinó que la resolución impugnada de diez de diciembre de dos mil dieciocho no fue emitida dentro del plazo previsto en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y que con ello se vulneró lo previsto en el artículo 7 fracción IV del referido código, lo cual conllevó a declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Que, lo anterior, a consideración de Sala el once de abril de dos mil dieciocho se celebró la audiencia

respectiva dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 09/2017 y la resolución fue emitida el diez de diciembre de dos mil dieciocho transcurriendo el exceso del término para que la autoridad dictara la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 251, fracción II, invocado.

Sin embargo, el recurrente disiente del criterio dado en la sentencia bajo el argumento de que dicho pronunciamiento es contrario a derecho, ya que la sala perdió de vista que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (vigente al momento de la substanciación del P.A.R.), no existe artículo que disponga que al emitir la resolución administrativa fuera de los quince días previstos en la fracción II de su numeral 251 genera la nulidad de la misma. Que, al contrario, en el diverso numeral 36, es claro en establecer que en el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

Asimismo, señala el revisionista, que lo anterior es conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 85/2006 y a los criterios sostenidos por la Tercera Sala de este tribunal al resolver el juicio contencioso administrativo 200/2019/3ª-IV y a la Sala Superior al resolver el toca 678/2019, derivado del juicio contencioso 205/2019/4ª-I, que transcribe en su parte medular.

Y añade, que si bien es cierto, la resolución se emitió fuera del término legal establecido, no menos cierto lo es que la tardanza en la emisión de la

resolución administrativa no puede generar la nulidad de la misma, en virtud de que los plazos establecidos en las legislaciones no son fatales sino constitucionales y porque de ser estrictos en declarar ilegales todas las resoluciones que no se emitieran en los plazos regulados en las leyes adjetivas correspondientes, no existiría ninguna resolución válida dadas las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver. Que, máxime porque fuera del término marcado por la ley no deparaba ni perjuicio ni beneficio a los intereses del demandante ya que aun y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que no reviste precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.

Es **fundado** el presente agravio y suficiente para revocar la sentencia combatida, puesto que la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución que puso fin al procedimiento de responsabilidad para el fincamiento de responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], actor en el juicio natural 160/2019/1ª-II, dentro del plazo de los quince días siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 251, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, como de manera infundada sostiene el magistrado de la Primera Sala de este tribunal, ya que ni la ley ni la jurisprudencia lo prevén.

En efecto, el artículo 251 fracción II, invocado, establece un plazo de quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción para que la autoridad dicte la resolución en la que declare la inexistencia de la responsabilidad o imponga las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, ni de lo dispuesto en este precepto legal, ni en ningún otro se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo aludido sea la caducidad o la pérdida de la facultad de la autoridad para resolver en el procedimiento.

Por tanto, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal naturaleza, y tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, los cuales son de orden público, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente.

En ese tenor, la caducidad, entendida como la terminación de un procedimiento por inactividad procesal requiere necesariamente estar prevista en ley, de ahí que no puede inferirse por inobservancia de la norma que establezca el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad en un plazo determinado, pues como ya se vio, el hecho de que la autoridad demandada no haya emitido la resolución impugnada dentro de los quince días que la ley establece, de ninguna manera implica que ha operado la caducidad o la pérdida de la facultad de la autoridad para resolver



el procedimiento correspondiente, menos que conlleve a la nulidad de la resolución administrativa correspondiente, como lo establece la sentencia que se revisa, " ... al no emitirse la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad 09/2017, dentro del plazo de quince días previsto en el numeral 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad demandada vulneró lo previsto en dicho numeral e inobservó el elemento de validez del acto administrativo previsto en el artículo 7 fracción IX del Código ...", lo que hace patente la ilegalidad de que se duele el revisionista.

Al respecto, cobran aplicación por las razones que los informan, los criterios jurisprudenciales siguientes,

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y

*porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.”<sup>1</sup>*

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

*El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación*

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 179466, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, página: 576

*conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del*

*servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."*<sup>2</sup>

Dado el alcance del agravio en estudio, es innecesario ocuparse de los demás hechos valer puesto que el resultado de lo que aquí se resuelve no variaría. Sirve de apoyo a lo antes dicho el criterio de jurisprudencia siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

*Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."*<sup>3</sup>

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este Tribunal de Alzada resuelve **revocar** la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal, el veinte de enero de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 160/2019/1<sup>a</sup>-II, por los motivos dados en el presente Considerando.

Al advertirse de la sentencia combatida que su estudio versó sobre el tercer concepto de impugnación,

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2018416, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10<sup>a</sup>), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 12.  
Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.Io. J/6, página: 470.

el cual se estimó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que no fueron estudiados los restantes señalados en la demanda, cuestión que obliga a ocuparse de los mismos, a fin de constatar si alguno de ellos es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, conforme a la exigencia del numeral 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**VI.** En el primer concepto de impugnación, el actor manifiesta que el Fiscal a cargo de la Visitaduría General no cumplió con lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues afirma que el oficio con el que se le citó para la audiencia tenía una fecha incierta y que no se cumplieron con los plazos legales del procedimiento, lo que hace deficiente el mismo.

Al respecto, el delegado de las autoridades demandadas sostiene que esa Representación Social sí cumplió con el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que entre la fecha en que el actor recibió la notificación del oficio FGE/VG/1299/2018, que fue el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y la fecha en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, que fue el once de abril del citado año, media un plazo exacto de quince días hábiles.

Y para ello sostiene que se debe tomar en cuenta la fecha de notificación realizada el viernes dieciséis de

marzo de dos mil dieciocho, surtiendo efectos hasta el martes veintiuno del mismo mes y año, en virtud de que el lunes diecinueve fue inhábil, conforme a lo establecido por el artículo 74 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, si la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fue el once de abril de dos mil dieciocho, resulta que se respetó el término que debe mediar entre la notificación y la audiencia, el cual no debe ser menor a diez ni mayor a quince días, de acuerdo al citado artículo 251 fracción I.

En mérito de lo anterior, entre la fecha de notificación y la de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que transcurrieron dieciseis días, lo que desvirtúa lo afirmado por la autoridad demandada que sí respetó el término establecido en el precepto invocado.

De ahí lo fundado de las manifestaciones de inconformidad del actor, sin embargo, resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnado, puesto que acorde a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 160/2019/1<sup>a</sup>-II, se advierte que el actor compareció en tiempo a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo 009/2017, a fin de ofrecer pruebas y exponer alegatos que a sus intereses convinieran, tal como se advierte de las documentales aportadas en la contestación de demanda, las cuales obran en copias certificadas<sup>4</sup>, con pleno valor

<sup>4</sup> Visibles a fojas 61 a 63 de los autos principales.

probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo que, independientemente de que entre la fecha de citación y la celebración de la audiencia haya o no mediado un plazo de quince días hábiles, queda demostrado en autos el respeto de la garantía de audiencia del actor dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 009/2017, pues éste sí compareció en tiempo y forma a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, razón por la que no se justifica haber sufrido lesión alguna en su contra como lo pretende hacer valer.

En el segundo concepto de impugnación, el actor refiere que el Fiscal General carece de competencia para iniciar y resolver el procedimiento administrativo relativo, pues asevera que es atribución exclusiva del Visitador General, ya que la intervención del Fiscal General es para separar, remover, dar de baja o cesar al personal de la Fiscalía y no para suspenderlo temporalmente.

Lo anterior es infundado, toda vez que el Fiscal General del Estado es la autoridad competente para aplicar las sanciones a los servidores públicos que integran esa institución, en términos del artículo 394 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así también dicha facultad le estaba reconocida en el artículo 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para

el Estado. En correlación con lo anterior, en el diverso numeral artículo 60 de la indica ley, establecía que el superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones las disciplinarias.

Por tanto, queda desvirtuada la manifestación del actor de que el Fiscal General del Estado solo está facultado para separar, remover, dar de baja o cesar al personal de la Fiscalía General, puesto que si la ley le otorga facultades para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, es dable que también le asisten para suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones al personal de esa institución; razón por la cual justifica su competencia para actuar en términos del Considerando Primero de la resolución impugnada.

Y en el cuarto concepto de impugnación el actor afirma que la resolución impugnada fue emitida fuera de los plazos establecidos en los artículos 259 del Código de Procedimientos Administrativos y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, por haber caducado y prescrito las facultades sancionadoras de las autoridades demandadas para imponerle la responsabilidad administrativa.

Así mismo, tacha de ilegal la sanción que le fue impuesta debido a que implica siete días sin goce de sueldo, pero que la Ley Federal del Trabajo prevé que



los sueldos y emolumentos de los funcionarios públicos no son susceptibles de embargo ni descuentos.

Además, que la mala interpretación jurídica realizada por el funcionario público que inició el acta administrativa 08/2017 derivó de posibles irregularidades en la carpeta de investigación y no por el desahogo e interpretación del juez de control en la base de vinculación.

Deviene infundado este concepto de impugnación.

Con respecto del argumento de que han caducado y prescrito las facultades sancionadoras de las autoridades demandadas, en apego a los artículos 259 del Código de Procedimientos Administrativos y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, no le asiste la razón.

En primer lugar, por virtud de que ha quedado establecido en el Considerando V de la presente resolución, en la especie no opera la figura de la caducidad a favor del actor.

En segundo lugar, en la especie tampoco opera la figura de prescripción prevista en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz (vigente en aquella época), puesto que si la fecha de la comisión de la infracción imputada al C. Francisco Andrés Álvarez Molina fue el siete de enero de dos mil diecisiete, como consta en el

considerando segundo de la resolución impugnada y la autoridad demandada ejerció su facultad sancionatoria el diez de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir la determinación de la responsabilidad administrativa de dicho actor, en funciones de Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ciudad Mendoza, Veracruz e imposición de la sanción consistente en la suspensión de siete días sin goce de sueldo, por lo que, entre una fecha y otra, solo transcurrieron un año, once meses aproximadamente, más no los tres años requeridos para tal efecto.

Por cuanto hace a que su salario, en términos de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser embargable ni de descuentos. No le asiste la razón, toda vez que acorde a los artículos 53, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y 252 Bis, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales sirvieron de base para imponer la sanción al actor, consistente en una suspensión de siete días, su consecuencia lógica también es la suspensión del sueldo del actor, pues de lo contrario, no tendría caso sancionar al servidor público temporalmente si éste sigue recibiendo su sueldo íntegro como si estuviera laborando normalmente, cuestión que iría contra el objetivo de la sanción disciplinaria que es la corrección del servidor público y restringir su esfera de derechos.

Por último, queda desvirtuada la manifestación del actor con respecto a que existe una mala

interpretación jurídica realizada por el funcionario público que inició el acta administrativa 08/2017, pues contrario a lo sostenido, tal diligencia no se inició por el desahogo e interpretación del juez en la fase de vinculación, sino por probables irregularidades cometidas en la integración de la carpeta de investigación 8/2017, que tuvieron como consecuencia que no se legalizara la detención de las personas puestas a disposición, como bien lo señala el delegado de las autoridades demandadas en la contestación de demanda.

Lo anterior, se corrobora con las constancias relativas al acta administrativa levantada el diez de enero de dos mil diecisiete y a la carpeta de investigación relativa. Documentos exhibidos en copias certificadas<sup>5</sup> con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden de ideas, se resuelve reconocer la **validez** de la resolución impugnada, dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 009/2017, instaurado en contra del servidor público [REDACTED] y otro, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas 95 a 144 de los autos principales.

de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundado el segundo agravio vertido por el el licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando V de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el veinte de enero de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 160/2019/1ª-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia revisora.

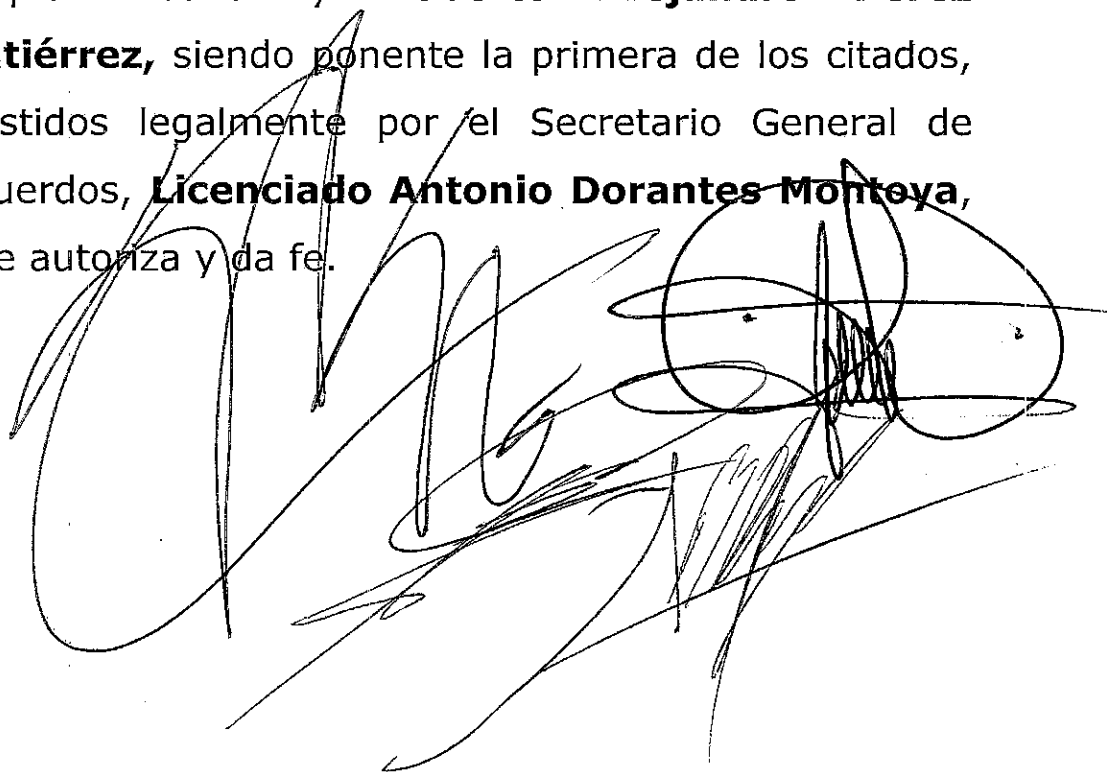
**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 009/2017, instaurado en contra del servidor público Francisco Andrés Álvarez Molina y otro, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Ixchel Alejandra Flores Pérez** como Magistrada habilitada en ausencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, de los artículos 9 segundo párrafo de la ley orgánica del propio tribunal y **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several overlapping handwritten signatures in black ink. The signatures are dense and somewhat illegible due to their overlapping nature. They appear to be the signatures of the magistrates and the secretary general mentioned in the text above.